



Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 033

Acta de Decisión N° 18

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la apelación de la Sentencia N° 029 del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **CARMEN RUTH PLAZAS CARDONA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación N° 76001-31-05-005-2017-00188-01.

De otro lado, se resalta que el presente asunto se conoce por derrota de ponencia del M.P. Luis Gabriel Moreno Lovera, quien consideró que, en el caso de autos, se estaba frente a la excepción de cosa juzgada, que en consulta a favor de Colpensiones, y, por ende, de la nación, se debía declarar de oficio, al haberse producido ya una decisión judicial con aplicación del art.36, Ley 100/93 y art.12, Acuerdo 049/90, que revisó y acogió la mesada pensional fijada para el año 2015 por Colpensiones, en resolución VPB 27452 del 25/03/2015, que contabilizó un total de 1.251 semanas, pero, para efectos de otorgar la pensión de vejez bajo los parámetros del art. 12 del Decreto 758 de 1990, tan sólo se tuvieron en cuenta los tiempos cotizados exclusivamente al ISS hoy COLPENSIONES, excluyendo los laborados en el sector público, concluyendo que, en ese primer proceso tuvo la oportunidad de debatir, lo concerniente a densidad de semanas, monto, tasa de reemplazo del 90%, extremos temporales, y debate que debió llevar hasta la Corte por la vía del recurso extraordinario de casación, que en este nuevo juicio no son susceptibles de ser planteados de nuevo por la vía ordinaria

Ponencia que no obtuvo la mayoría requerida, y a diferencia de lo considerado por el citado ponente, es que se desarrollara lo siguiente:



ANTECEDENTES

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a reliquidar la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, por haber cotizado 1.251 semanas, se condene al pago de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 e indexación, se ordene liquidar el IBL de la mesada pensional de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, la demandante, nació el 25 de julio de 1957; que cotizó al sistema de seguridad social en pensiones un total de 1251 semanas, contadas desde el 19 de octubre de 1983 hasta el 31 de mayo de 2013; que presentó multivinculación, entre administradoras de fondos de pensiones, por afiliación y cotización paralela; que mediante comité de múltiple vinculación entre el ISS hoy Colpensiones y Porvenir S.A., se declaró nula la afiliación realizada a esta última entidad, ordenando el traslado de aportes al RPM, entendiéndose que su vida laboral únicamente cotizó a dicho régimen; expresa que, al entenderse que nunca se surtió el traslado pensional, la actora siguió siendo beneficiaria del régimen de transición pensional prescrito en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; además que para el 1° de abril de 1994, ya contaba con 36 años de edad; que el 25 de julio de 2012, cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por contar con 55 años de edad y 1000 semanas cotizadas, sin embargo, la demandada, mediante Resolución GNR 199353 del 2 de agosto de 2013, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, aduciendo que no era beneficiaria del régimen de transición, por lo que en cumplimiento de las instrucciones impuestas por la accionada, continuo cotizando al RPM hasta el mes de mayo de 2013.

Refiere que, un año después de concedido el recurso de apelación y tres años después de haberse solicitado el reconocimiento de la pensión de vejez, mediante Resolución VPB 27452 del 25 de mayo de 2015, Colpensiones, reconoció el derecho a la pensión de vejez; que para la liquidación de la mesada pensional, se determinó en consideración a las 1251 semanas cotizadas, que la tasa de reemplazo aplicable era del 87%, aun cuando debía aplicarse el 90%; que dada la negativa por parte de la demandada, respecto del reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, el

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

22/02/2016, presentó demanda ordinaria, en contra de la aquí accionada, pretendiendo el pago de los anteriores rubros, derecho que fue reconocido mediante sentencia No. 117 del 16 de mayo de 2016, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, confirmada a través de la sentencia No. 172 del 10 de agosto de 2016, por esta instancia judicial, realizando solo la corrección del valor de las mesadas adeudadas por concepto de retroactivo pensional, ratificando que a la demandante le asistía derecho a la reliquidación pensional, con una tasa de reemplazo del 90%, sin embargo, al no haber sido objeto de las pretensiones y litigio, no se versaría sobre ello; finalmente que, el 16/01/2017, presentó ante la demandada, solicitud para reconocimiento de reliquidación pensional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo, por parte de la aquí demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quien a través de apoderada judicial, manifestó que, son ciertos los hechos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19 y 21; como no ciertos los hechos 2°, 15 y 20, y parcialmente cierto el 8°. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones: INOMINADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN. (Pág. 81 a 89-01Expediente)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Escuchado el audio que contiene la sentencia, se tiene que, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 029 del 10 de febrero de 2022 resolvió:

PRIMERO: *DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito formuladas por COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.*

SEGUNDO: *CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, a reajustar la pensión de vejez de la señora CARMEN RUTH PLAZAS CARMONA, identificada con C.C. 31272146, en cuantía de \$4.136.095.31 a partir del 1 de junio de 2013, valor que incrementado al presente año equivale a \$5.904.192.25.*

TERCERO: *CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a la señora CARMEN RUTH PLAZAS CARMONA la suma de \$18.510.320.09 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de junio de 2013 y el 31 de enero de 2022 (monto que incluye*

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

13 mesadas) así como las que se causen hasta que se refleje en nómina el nuevo valor de la mesada. Las anteriores sumas deberán ser indexadas al momento de su pago.

QUINTO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a la señora CARMEN RUTH PLAZAS CARMONA los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93, liquidados sobre las diferencias adeudadas a partir del 1 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma el valor de \$1.000.000, por concepto de agencias en Derecho.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente providencia, se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

Los fundamentos de la decisión adoptada por la A quo consisten en que, : “El IBL liquidado corresponde a \$4.595.661.46, por tasa del 87% arroja una mesada de \$3.998.225.47, a junio de 2013 atendiendo que a la demandante le asiste derecho aumentar la tasa de reemplazo del 90% da una mesada al año 2013 equivale a la suma de \$4.136.095,31, así las cosas, se ordenará a COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional a partir del 01/06/2013, condena a las diferencias de mesadas pensionales por la suma de \$18.510.320.09 causadas entre el 1 de junio de 2013 y el 31 de enero de 2022, la mesada al año 2022 equivale a \$5.904.192.25, condena al pago de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 a partir del 01/06/2013.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en el proceso y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la parte demandada, interpuso recurso de apelación, y sustentó el mismo: “Teniendo en cuenta que los beneficiarios de la transición, cuyo régimen anterior sea el del ISS acuerdo 049 de 1990, la exigencia del número de semanas deben ser las efectivamente cotizadas al ISS, puesto que en el referido acuerdo no existe una disposición que permita adicionar las semanas cotizadas el tiempo servido en el sector público, como sí acontece a partir de la Ley 100 de 1993 para las pensiones



que se rijan en la integridad con ella, como también puede ocurrir con la pensión de jubilación por aportes de la Ley 71 de 1988, se tiene en cuenta 1.251 semanas, cuando al final se verifica la historia laboral se observa que cotizó 1.140 semanas, por lo cual, la condición de la demandante es una condición más beneficiosa a la que tendría derecho, por lo cual, no estaría llamado a condenar a COLPENSIONES al pago del 90% de la mesada pensional, es por esto que se interpone la apelación (AUDIO T.T. 25:50)”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prestación en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, acumulando tiempos públicos y privados, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. COSA JUZGADA

En lo que respecta a los argumentos de la declaratoria de la cosa juzgada, que se fundamentó la ponencia derrotada, se debe indicar que, en el presente caso, debemos remitirnos al artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., el cual regula la institución de la cosa juzgada, indicando al respecto:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”



Busca la cosa juzgada en últimas garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, se tornarían los procesos judiciales interminables, y sean instaurados tantas veces como se quiera, que es precisamente lo que busca asegurar esta institución.

Para que se estructure la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismo hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos; que exista identidad de objeto, o sea, referirse a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas, y finalmente que exista identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no solamente a las primigenias, sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

De igual modo, respecto al fenómeno de la cosa juzgada, en Sentencia SL2406 del 29 de junio de 2022, con Radicado 90391, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P., explicó:

“(...)

La cosa juzgada, según lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no es más que una expresión de soberanía del Estado, consistente en el caso particular del Poder Judicial, en que ciertas decisiones tomadas con arreglo a la normatividad vigente se tornan en inmutables incluso para el mismo juez que las adoptó.

De otra manera se perdería la confianza por parte de la sociedad para acudir ante el aparato judicial en búsqueda de justicia, es decir, de una solución frente a los conflictos que se presentan y que, por principio, debe tener vocación de definitiva, una vez se han agotado las instancias y los recursos que contra dicha decisión judicial procedan.

De esta suerte, el instituto procesal de la cosa juzgada tiene por finalidad, entre otras, la de evitar sucesivos pleitos entre las mismas personas, por la misma causa y con el mismo objeto, motivo por el cual cuando se presenta la conjunción de los elementos mencionados en precedencia, en un nuevo proceso, como medio de defensa las partes pueden alegar la excepción respectiva. (...)”

Descendiendo del caso de estudio, se tiene que, la demandante, adelanto ante Colpensiones, demanda ordinaria laboral de primera instancia, que por reparto correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, bajo radicado No. 76001-31-05-007-2016-00065-00, pretendiendo obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios (lee el a-quo en consideraciones de la sentencia carpeta 02 pruebas dte).



El a-quo consideró en sentencia No. 117 del 16 de mayo de 2016 lo siguiente: *“la pensión de vejez se habrá de reconocer a partir del 01/06/2013, ya que de no hacerlo equivaldría a reconocer una tasa de reemplazo reconocida por COLPENSIONES del 87%, cabe anotar que con la totalidad de las semanas exigidas, sería el equivalente al 90% del IBL, sin embargo, no es objeto del litigio, por lo tanto no hay pronunciamiento al respecto, la pensión se solicitó a partir del 08/11/2012 y la novedad de letra P se hizo para el mes de mayo de 2013, la pensión de la demandante debe hacerse desde el 01/06/2013 (...), se tiene en cuenta hasta la última semana cotizada por la actora.”*, imponiendo a Colpensiones, las siguientes condenas:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora CARMEN RUTH PLAZAS CARDONA las mesadas correspondientes al período comprendido entre el 01 de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015, las cuales ascienden a la suma de \$103.183.486. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre dichas sumas a partir del 01 de julio de 2013 hasta que se haga su pago efectivo.

IPC ANUAL	AÑO	VR PENSIÓN	No. MESADAS	TOTAL
1,94%	2013	\$ 4,224,965	8	\$ 33,799,720
3,66%	2014	\$ 4,306,929	13	\$ 55,990,077
6,77%	2015	\$ 4,464,563	3	\$ 13,393,689
TOTAL				\$ 103,183,486

Sobre el valor de mesadas pensionales reconocidas, la demandante debe aportar al sistema de seguridad social en salud, el porcentaje 12% de que trata el Art. 1 de la Ley 1250 de 2008, con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, desde la fecha de su reconocimiento.

TERCERO: CONDENAR a la demandada en costas en favor de la aquí demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de 12 SMLMV. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: CONSÚLTESE con la SUPERIORIDAD respectiva el presente proveído, en caso de no ser apelado

Decisión modificada por el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, en sentencia No. 172 del 10 de agosto de 2016, que resolvió:

PRIMERO: PRIMERO: MODIFICAR la sentencia **CONSULTADA y APELADA**, en el sentido de **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la señora CARMEN RUTH PLAZAS CARDONA, la suma de **\$97.645.982,41** por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1º de junio de 2013 y el 31 de marzo de 2015.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **CONSULTADA**.

TERCERO: sin **COSTAS** por tratarse de un grado jurisdiccional de procedencia automática.

Decantado lo anterior, resalta la Sala que, lo pretendido en esta acción, corresponde única y exclusivamente a la reliquidación pensional aplicando una tasa de reemplazo del 90%, por haber cotizado 1.251 semanas, se



condene al pago de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 e indexación; por lo cual, si bien existe identidad de partes, no ocurre lo mismo con la identidad de objeto y de causa petendi, con lo debatido en el proceso con Radicado 76001-31-05-007-2016-00065-00.

Lo anterior, por cuanto, se reitera, en el proceso adelantado por la señora Plazas Cardona, que conoció el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, se solicitó expresamente el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, más no, la reliquidación pensional, como se reclama en esta acción, circunstancia por la cual, en la sentencia emitida el 16 de mayo de 2016, por parte del Juzgado en cita, no se reliquidó la pensión de vejez aplicando el 90% de tasa de reemplazo, por no haber sido objeto del litigio.

Así las cosas, del material probatorio aportado al plenario se extrae que, como ya se dijo, el tema bajo estudio en la presente demanda, no fue analizado y definido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y mucho menos, por este tribunal en Sentencia No. 172 del 10 de agosto de 2016, no configurándose entonces el fenómeno de Cosa Juzgada, en el presente asunto, debiendo estudiarse de fondo, la sentencia apelada y consultada.

1. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que la entidad demandada, a petición de la demandante del 08/11/2012 (f.5 digital), negó el reconocimiento de la pensión de vejez, por no cumplir con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, al haber nacido el 25/07/1957 y contar con 1.163 semanas cotizadas, decisión confirmada por recurso de reposición en resolución GNR 42650 del 17/02/2014 (f.12 digital).

Mediante resolución VPB 27452 del 25/03/2015 (f.11-22 digital) accedió al recurso de apelación, revocando las resoluciones anteriores y, en su lugar concede la pensión de vejez, por contar con 1.251 semanas cotizadas, siendo beneficiaria del régimen de transición y cumplir con las exigencias del art.12 del Decreto 758 de 1990, a partir del 1° de abril de 2015 en cuantía de \$4.224.965.



En resolución GNR 263281 del 06/09/2016 (f.136 se lee de la resolución DIR 8949 del 22/06/2017), la entidad demanda, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali (f. 33 digital), modificado por el TSDJ de Cali Sala Laboral (f.31), reconoció un retroactivo pensional a favor de la actora con tasa de reemplazo del 87%, avalando lo otorgado por Colpensiones, por el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015, más intereses moratorios, por valor total de \$148.514.687. Sentencia del Tribunal que no fue objeto de casación.

Se observa de la documental aportada, que la señora Plazas Caicedo, elevó petición a la demandada, solicitando el reajuste pensional, el cual fue negado, a través de la Resolución GNR 43866 del 09 de febrero de 2017 (f.117 se lee de las consideraciones de la resolución SUB 48562 del 28/04/2017), confirmada por recurso de reposición en la resolución SUB 48562 del 28/04/2017 (f.116-135) considerando que:

Por tanto, teniendo en cuenta que la Afiliada cuenta con solo 1.141 semanas cotizadas de manera exclusiva al ISS hoy COLPENSIONES, en aplicación a la normativa antes transcrita, la Asegurada tiene derecho a una tasa de reemplazo del 81% del promedio del ingreso base de cotización de los últimos diez años de servicios, como en efecto se realizó en esta liquidación pensional, por lo que resulta improcedente la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL.

Así las cosas, si bien la afiliada reúne una densidad de semanas de 1,251, los tiempos cotizados en otras cajas de previsión social no pueden ser tenidos en cuenta para el estudio pensional establecido en el Decreto 758 de 1990, razón por la cual no procede la reliquidación con una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL.

Teniendo en cuenta lo anterior, del estudio de los documentos allegados se evidencia que:

La actora nació el **25 de julio de 1957** (Pág. 15-01Expediente), contando al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, al 1° de abril de 1994, con **37 años de edad**; acreditando además un total de 8,759 días laborados, correspondiente a 1,251 semanas cotizadas; motivo por el cual, a través de la Resolución VPB 27452 del 25 de marzo de 2015, Colpensiones, reconoció la pensión de vejez, bajo el Decreto 758 de 1990, por ser la actor beneficiara del régimen de transición



Ahora bien, como quiera que la negativa de la entidad demandada de reliquidar la mesada pensional de la señora Carmen Ruth Plazas Cardona, radica en que los tiempos cotizados en otras cajas de previsión social no pueden ser tenidos en cuenta para el estudio pensional establecido en el Decreto 758 de 1990; en primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14 y SU 057/18, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

(...)

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar a calcular la mesada pensional, teniendo en cuenta el total del tiempo efectivamente cotizado por la demandante.

Así las cosas, de la historia laboral obrante en el expediente y del contenido de la Resolución VPB 27452 del 25 de marzo de 2015, se observa



que la señora Plazas Cardona, reúne entre tiempo públicos y privados, un total de 1.251, semanas de cotización.

Significa lo anterior que, conservó dicho régimen, asistiéndole el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal y como lo indicó el Juzgado.

Cabe destacar que, no se encuentra en discusión el I.B.L reconocido por la entidad accionada en la Resolución VPB 27452 del 25 de marzo de 2015, en la suma de **\$4.856.282**, al que se le aplica el 90% por contar con más de 1250, para una mesada pensional de **\$4.370.653** para dicha calenda, suma que al ser deflactada al año 2013, por ser el año en el que se materializó el cese de aportes al sistema de pensión, arrojó la suma de **\$4.136.095**.

COMPROBACIÓN EVOLUCIÓN IBL		
AÑO	IPC	VALOR
2013	1,94%	\$ 4.136.095
2014	3,66%	\$ 4.216.335
2015	6,77%	\$ 4.370.653
2016	5,75%	\$ 4.666.546
2017	4,09%	\$ 4.934.873
2018	3,18%	\$ 5.136.709
2019	3,80%	\$ 5.300.056
2020	1,61%	\$ 5.501.458
2021	5,62%	\$ 5.590.032
2022	13,12%	\$ 5.904.192
2023		\$ 6.678.822

Se tiene que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 217), en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- Mediante resolución VPB 27452 del 25 de marzo de 2015, la entidad demandada, resolvió revocar la resolución No. 199353 del 2 de agosto de 2013, que negó la pensión de vejez de la demanda, y como consecuencia de ello, reconoció la pensión de vejez, a partir del 1° de abril de 2015.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

- A través de sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, reconoció un retroactivo pensional a favor de la actora con tasa de reemplazo del 87%, avalando lo otorgado por Colpensiones, por el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015.
- El **16 de enero de 2017**, la demandante presentó solicitud de reliquidación pensional, para que se corrigiera la tasa de reemplazo, efectos de interrumpir la prescripción. (Pág. 38-01Expediente)
- Y, la demanda la radicó el **26 de abril de 2017** (Pág. 72-01Expediente), esto es, no transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación de la reliquidación, es por lo que, los reajustes pensionales no se encuentran prescritos.

Significa que por concepto de diferencias pensionales entre el **1 de junio de 2013 y actualizada al 31 de enero de 2013**, arroja la suma de **\$21.094.560**. A partir del 1° de febrero de 2013, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente a \$6.678.823, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

FECHAS		MESADA SALA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA						
01/06/2013	31/12/2013	4.136.095	\$ 3.998.225	\$ 137.870	1,94%	8,00	1.102.956,24
01/01/2014	31/12/2014	\$ 4.216.335	\$ 4.075.791	\$ 140.544	3,66%	13,00	1.827.071,43
01/01/2015	31/12/2015	\$ 4.370.653	\$ 4.224.965	\$ 145.688	6,77%	13,00	1.893.944,05
01/01/2016	31/12/2016	\$ 4.666.546	\$ 4.510.995	\$ 155.551	5,75%	13,00	2.022.164,06
01/01/2017	31/12/2017	\$ 4.934.873	\$ 4.770.377	\$ 164.495	4,09%	13,00	2.138.438,49
01/01/2018	31/12/2018	\$ 5.136.709	\$ 4.965.486	\$ 171.223	3,18%	13,00	2.225.900,63
01/01/2019	31/12/2019	\$ 5.300.056	\$ 5.123.388	\$ 176.668	3,80%	13,00	2.296.684,27
01/01/2020	31/12/2020	\$ 5.501.458	\$ 5.318.077	\$ 183.381	1,61%	13,00	2.383.958,27
01/01/2021	31/12/2021	\$ 5.590.032	\$ 5.403.698	\$ 186.334	5,62%	13,00	2.422.340,00
01/01/2022	31/12/2022	\$ 5.904.192	\$ 5.707.386	\$ 196.806	13,12%	13,00	2.558.475,51
01/01/2023	31/01/2023	\$ 6.678.822	\$ 6.456.195	\$ 222.627		1,00	222.626,73
TOTAL							\$ 21.094.560



Así las cosas, se modifica esta condena con relación al reajuste calculado al 31 de enero de 2023.

Se autoriza descontar lo correspondiente a salud.

INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión vejez y dos (2) meses para las de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales, sobre los saldos debidos y no pagados, según lo dispuesto en la sentencia SL3130, radicación No. 66.868 del 19 de agosto de 2020.*

En el caso concreto se observa que, la demandante formuló su petición de la reliquidación de la pensión de vejez el 16 de enero de 2017, situación por la cual, los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales reliquidadas se causan a partir del **17 de mayo de 2017**, y hasta la fecha efectiva del pago, debiéndose modificar por ende el numeral cuarto de la sentencia objeto de amparo, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se estudia a favor de la entidad accionada.

Por otro lado, se considera excesiva la imposición de indexación ordenada en primera instancia de las sumas debidas por concepto de diferencias pensionales, al momento de su pago, en tanto, el perjuicio generado a la demandante se resarce con los intereses moratorios.



Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de **CARMEN RUTH PLAZAS CARDONA.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 029 del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora CARMEN RUTH PLAZAS CARMONA, por concepto de diferencias pensionales, causadas entre el **1° de junio de 2013 y actualizada al 31 de enero de 2023**, la suma de **\$21.094.560**. A partir del 1° de febrero de 2023, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente a \$6.678.822, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad; al igual que se **REVOCA** la condena impuesta a la demandada por concepto de indexación.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia apelada y consultada No. 029 del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES,** a reconocer y pagar a la señora **CARMEN RUTH PLAZAS CARMONA,** por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre las diferencias adeudadas, a partir del 17 de mayo de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, **COLPENSIONES.** Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la señora **CARMEN RUTH PLAZAS CARMONA.**



QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala
Salvamento de voto con ponencia

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59c08a71c17454b29985ba54ec4291c5c307bb01c32dad565eaf2ac0661c932**

Documento generado en 23/02/2023 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>